

que, al conquistar el derecho de gobernaros por vosotros mismos, habeis contraido con el universo la sagrada obligacion de ser mas cuerdos, moderados y felices que todos los demas pueblos. Vosotros deberéis dar cuenta al tribunal del género humano, de todos los sofismas que vuestros errores pudieran producir contra la libertad. Guardaos pues de dar motivo á sus defensores para que se avergüencen, y á sus enemigos para que la calumnien.

CAPÍTULO XLVIII.

CUARTA CLASE.

De los delitos contra la fé pública.

Los delitos contra la fé pública forman un apéndice de los delitos contra el órden público. Servirse del depósito de la confianza pública para violar las obligaciones que dependen de este mismo depósito, es el carácter de los delitos comprendidos en este título; y aun pudieran colocarse en esta clase los delitos de los magistrados y de los jueces contra la justicia pública. Pero teniendo, como tienen, una relacion mas inmediata con otro objeto, hemos creido que era mas conveniente comprenderlos en el título *de los delitos contra la justicia pública*. El lector que siga atentamente la serie de mis ideas, verá el órden oculto que observo en esta nueva

clasificacion de los delitos, y hallará el hilo que me sirve de guia en este laberinto inmenso.

El peculado en los administradores ó en los depositarios de las rentas públicas (1); el delito de *falsarios* en los notarios ó escribanos públicos (2); la falsificacion ó alteracion de la moneda en las personas encargadas del cuño público (3); la violacion de los secretos del estado en la persona pública que es depositaria de ellos (4); el abuso del sello del Soberano en el que está encargado de su custodia; el fraude del tutor contra su pupilo; y la quiebra fraudulenta de un negociante público son los delitos que se comprenden en esta clase.

La inmensidad de la materia que me he propuesto tratar, y la brevedad de que solo me apart ocuando me arrebata el entusiasmo, no me permiten indicar algunas ideas que me ocurren acerca de la natura-

(1) Vease el título V del capítulo anterior.

(2) Este delito es castigado con la pérdida de la mano en la mayor parte de los códigos de Europa. Pero la mutilacion deberia desterrarse de todo sistema legal en que la sancion de las penas fuese arreglada por la humanidad. Esta pena fué introducida por los Egipcios. Vease á Diosdoro, lib. I.

(3) Esta merece mayor pena que la del falsificador de moneda que no está empleado en la casa destinada á acuñarla. Esta distincion se encuentra tambien en el derecho romano. Vease la *L. Sacrilegii*, 6, § 1, *D. ad Leg. Jul. peculat. y L. 2, C. de fals. mon.*

(4) El mismo legislador que estableció en Egipto la pérdida de la mano contra el delito de que acabamos de hablar, estableció la de la lengua contra el violador del secreto del Estado.

leza de estos delitos. Las sacrifico gustoso á esta penosa brevedad; pero una obligacion de conciencia me pone en la necesidad de no pasar en silencio las que son relativas al último de estos delitos, que es la quiebra fraudulenta, y á reparar un error que cometí tratando de este punto.

Cuando en el libro segundo de esta obra hablé del obstáculo que opone al comercio la frecuencia de las quiebras, é indiqué el nuevo plan que se debería seguir para precaverlas, y la nueva sancion que se debería establecer para castigarlas, propuse la *marca* en la frente del reo, la cual habria de indicar con las letras iniciales de su delito su infamia y su mala fé; y que, señalado en esta forma, se dejase libre su persona, y fuese restituido á la sociedad el infame (1). Las reflexiones ulteriores que he hecho sobre el sistema penal, me obligan á arrepentirme de este error involuntario. La ley, segun lo hemos observado (2), no debe usar de la *marca* sino en los delitos en que se puede combinar esta pena con la muerte ó con la pérdida perpetua de la libertad. El hombre que lleva estampada en la frente la señal de su ignominia, es preciso que sea un monstruo, luego que se le deje en libertad. Seguro de no poder adquirir jamas la confianza de sus semejantes en cualquier parte á donde vaya, solo le queda la opcion entre una cárcel vo-

(1) En el libro II, cap. 23.

(2) En el capitulo 4o de este libro III.

luntaria y perpetua, ó el extremo de abandonarse á los mas execrables delitos. En el primer caso, la ley que le restituye la libertad, no le hace ningun beneficio: en el segundo, le dispone á cometer nuevos delitos, y por consiguiente á merecer nuevos suplicios; y pone al mismo tiempo en la sociedad un hombre que no puede tener otro interes ni otro objeto que el de ofenderla. Seria pues necesario añadir á la pena que hemos propuesto la de la pérdida perpetua de la libertad personal.

Siendo este delito, como todos los demas, susceptible de varios grados, no debería el legislador adoptar la pena propuesta sino en el que se cometiese con el máximo grado de dolo. La quiebra no fraudulenta, pero causada por la violacion de las leyes suntuarias que propusimos en el lugar citado, debería merecer una pena muy inferior á esta, pues no seria justo considerarla sino en el primer grado de dolo, ó en el máximo de culpa. Deberia pues el legislador fijar las penas proporcionadas á los tres grados de culpa y á los tres grados de dolo. Podria adoptar la marca con la pérdida perpetua de la libertad para el máximo grado de dolo; la pérdida perpetua de la libertad, y la simple infamia, sin marca, para el segundo grado de dolo; la simple infamia, y la pérdida temporal de la libertad, para el tercero; la exclusion de todos los empleos y dignidades civiles, con la pérdida de la libertad por menos tiempo, para el máximo grado de culpa; la simple exclusion de los empleos y dignidades para

el segundo grado de culpa; y finalmente, la sola pérdida de la libertad por un corto tiempo para el ínfimo grado de culpa. Despues de esto, seria cargo de los jueces examinar, segun los cánones propuestos, á cual de los seis grados deberia referirse la quiebra sobre que hubiese de recaer la sentencia. Las especulaciones arriesgadas no deberian entrar jamas en ninguno de estos grados, porque la energia del negociante no debe debilitarse con el temor de la pena, y no es pequeña la que lleva consigo la negociacion misma. El legislador no debe castigar mas que la negligencia ó el fraude. Ruego á mis lectores que traigan á la memoria lo que he dicho sobre este objeto, y lo combinen con la correccion que acabo de hacer, para que vean lo que se deberia modificar, y lo que se deberia dejar en toda su integridad.

CAPÍTULO XLIX.

QUINTA CLASE.

De los delitos contra el derecho de gentes.

EL uso y el tácito consentimiento de las naciones han introducido y adoptado algunas reglas que dependen de la aplicacion de los principios generales de la razon, para dirigir su conducta reciproca, fijar las obligaciones y los derechos de un pueblo con respecto á otro, y dar á las naciones,

que son independientes entre sí, algunos vínculos morales que no pudiese romper ninguna, sin dejar espedito el derecho á la otra para armarse contra ella, y hacerle experimentar con los males de la guerra la tácita sancion de esta ley universal. La reunion de estas reglas forma lo que se llama *derecho de gentes*. La custodia de este derecho entre los diversos pueblos está confiada á las escuadras y á los ejércitos; pero la custodia de este derecho entre los individuos de cada nacion debe estar confiada al gobierno y á las leyes.

Si un ciudadano viola alguna de las obligaciones que dependen de esta ley universal, corresponde al gobierno castigarle como conviene para conservar la paz en la tierra; porque en vano trataria una nacion de observarla de un modo religioso, si sus individuos pudiesen violarla impunemente. La impunidad de un reo que haya violado el derecho de gentes, puede hacer de un delito particular un delito universal; puede hacer al Soberano cómplice de su atentado; puede atraer una guerra á la nacion; puede en fin hacer que recaiga sobre todos sus conciudadanos la pena que habia merecido él esclusivamente por su delito. Esceptuando la legislacion británica, no hay penas establecidas para estos delitos en los códigos criminales de Europa. Los castiga arbitrariamente el gobierno, sin que haya una sancion legal. Pero no podria observarse este método en un nuevo código, cuyo objeto principal fuese levantar el edificio de la libertad civil

sobre las ruinas del poder arbitrario, y sobre la basa segura de las leyes. Por eso, en la distribucion de los delitos no he querido dejar de colocar en una clase particular los que son contra el derecho de gentes, y los reduzco á cinco objetos: 1° al abuso del poder, con respecto á las naciones estrangeras, en los que mandan ó dirigen los ejércitos; 2° á la violacion de los derechos de los embajadores ó representantes; 3° á la violacion del salvoconducto; 4° á la transgresion de algun tratado particular de la nacion propia con otra; 5° á la piratería.

1° Sin distraernos de nuestro asunto, y sin examinar los motivos por que un pueblo puede mover guerra á otro, podemos afirmar con seguridad que es propio y privativo del Soberano el derecho de declararla. Por consiguiente, el general ó el gefe que abusando de su poder vuelve las armas por su propia autoridad contra un pueblo que su Soberano declaró no ser su enemigo, se hace reo del mayor de los delitos que se comprenden en esta clase. Platon quiere que el reo de este delito sea condenado á muerte (1); y debería adoptarse esta sancion, aun en un código en que se guardase la mayor moderacion en las penas.

(1) *Si quis consilio suo, absque auctoritate communi, pacem inivit, aut bellum movit, ultimo supplicio condemnatur. Quod si pars aliqua civitatis id tentavit, hujus rei auctores à militia imperatoribus tracti in judicium, et damnati morte plectantur. Plat. de Legib. Dial. XII.*

Las crueldades con los prisioneros, prohibidas por las leyes de la guerra que estan en su fuerza y vigor, forman otro delito del general ó del gefe contra el derecho de gentes, cuya ley principal es que se haga en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor mal que sea posible. La humanidad que el cristianismo y los progresos de la civilizacion de los pueblos han introducido en esta parte del derecho de gentes, debe ser apoyada y sostenida vigorosamente por las leyes particulares de cada nacion. El gefe que las viola debe ser considerado como un monstruo por la nacion misma en cuya defensa se emplea; pues espone á sus defensores á los rigores y calamidades que por efecto de su ferocidad hizo padecer á sus inocentes é infelices prisioneros. Lo que sucedió en la última guerra es una triste prueba de esta verdad.

Hay en fin otras muchas disposiciones reconócidas y adoptadas por todas las potencias sobre la conducta que han de observar con los enemigos y con los estrangeros, asi por mar como por tierra, los que mandan las naves ó las tropas; y no las refiero, por no ser demasiado prolijo. La transgresion de estas disposiciones forma otros tantos delitos contra el derecho de gentes, para los cuales debe establecer el legislador penas proporcionadas á la naturaleza y á la importancia de la transgresion.

2° Los representantes de las naciones estrangeras han exigido en todos tiempos y lugares la misma

veneración, gozado las mismas inmunidades, y obtenido los mismos miramientos que deberían guardarse al Soberano que representan.

« Violar los derechos de los embajadores, dice » Tacito, es violar las reglas que se observan y » respetan aun entre los enemigos (1). » Ciceron cree que se viola el derecho divino y humano, violando el de los embajadores y legados (2). Amiano Marcelino nos ha conservado la religiosa opinion de los antiguos sobre este objeto. Creian pues que la Divinidad era inexorable cuando se trataba de este delito, y que las furias vengadoras atormentaban continuamente al que le habia cometido (3). Basta leer la pintura que hace Livio del atentado de los Fidenates, para ver el horror que inspiraba á los antiguos este delito (4).

El uso introducido en nuestros dias entre todas las naciones de Europa de espiarse recíprocamente por medio de los embajadores y ministros, fijando en cada estado, en unos mas y en otros menos, un número considerable de representantes, debe escitar muy particularmente la vigilancia de las leyes, á fin

(1) *Hostium quoque jus, et sacra legationis, et fas gentium rupistis. (Annal. lib. I, circa med.) Et alibi: Legatorum privilegia violare, rarum est inter hostes.*

(2) *Sic enim sentio, jus legatorum, quum hominum praesidio munitum sit, tum etiam divino jure esse vallatum. Cicer. Orat. de Harusp. c. 16.*

(3) *Ultrices legatorum diræ violationem juris gentium prosequuntur.*

(4) Vease á Livio, *Decad. I, lib. 4.*

de que sean respetados sus derechos, porque es mayor el número de las combinaciones á que podria dar lugar su violacion. El que atenta contra la vida del embajador; el que insulta y ultraja su persona con palabras ó con obras; el magistrado ó el ministro de la justicia pública que no respeta las inmunidades personales y reales, asi del representante mismo como de los que forman su comitiva, se hacen reos de otros tantos delitos contra el derecho de gentes. Siendo diferente el valor de estos delitos, deben serlo tambien las penas.

Deben pues las leyes distinguir todos estos delitos, para distinguir bien sus penas; y como exceptuando la persona del Rey en una monarquía, ó la del primer magistrado del pueblo en una república, no hay persona cuya ofensa pueda producir tan graves males en un estado como la que se hace al representante de una nacion estrangera, es justo que la sancion penal de estos delitos sea mas severa, supuesto que la principal medida de las penas se debe determinar por el influjo que tiene en el orden social el pacto que se viola (1).

(1) En Inglaterra, por el *Estatuto VII* de la reina Ana, cap. 12, si en virtud de un proceso fuese arrestado un embajador, ó algun individuo de su casa, ó secuestrados sus efectos, el proceso es declarado nulo *pleno jure* por la ley; y todos los que hubieren tenido parte en él son declarados violadores de la ley de las naciones, perturbadores de la tranquilidad pública, y castigados como tales. En el caso de una ofensa enorme, no establece la ley una pena particular, pero da á los tres principales jueces del

3º La violacion del salvoconducto es otro delito contra el derecho de gentes. La paz es la primera ley de las naciones, y la guerra es uno de sus mayores males. Es pues necesario practicar religiosamente todo lo que contribuye á conservar ó restablecer la paz de un estado. El salvoconducto que se da á los comisionados que envian las potencias extranjeras para este importante objeto, hace, por decirlo asi, sagradas sus personas. Por consiguiente, la violacion del salvoconducto se ha considerado siempre con razon como uno de los delitos mas graves y funestos.

4º Dos naciones pueden contraer entre sí algunas obligaciones que no dependan del derecho universal de gentes, sino de un convenio particular; y estas obligaciones pueden ser á las veces de tal naturaleza que pueda violarlas un individuo. De esta clase serian las de una nacion que se obligase con otra á no hacer un determinado comercio en tal ó tal lugar; á no poner diques á un río que las separa, cuando estos pudiesen amenazar la ruina del pueblo confinante; á no pescar en este ó en aquel parage;

reino un poder ilimitado para proporcionar la pena al ultraje. Esta indeterminacion de pena no es digna de la Constitucion británica, porque en cualquier delito es necesario que sepa el ciudadano á que riesgos se espone, si le comete; y la fijacion de la pena debe en todo delito ser siempre obra de la ley, y nunca del magistrado ó del juez. Inútil seria esta larga y penosa distribucion que hago de los delitos, si no estuviere destinada á conseguir este grande objeto.

y otras muchas semejantes á estas, en las cuales no se requiere la fuerza pública para violarlas, sino que puede bastar para esto la fuerza individual. Estas transgresiones entran tambien en la clase de los delitos contra el derecho de gentes, supuesto que este derecho exige la religiosa observancia de los tratados.

5º Finalmente, la piratería es el último, pero quizá uno de los mas graves delitos que se comprenden en esta clase.

Este delito, pernicioso en todos tiempos, ha llegado á serlo mucho mas en el dia por el influjo que tiene el comercio en la prosperidad de los pueblos. Por fortuna es ya muy raro en Europa, porque todas las potencias han conocido lo mucho que interesa alejar de él á sus súbditos. ¿Pero quien creeria que al mismo tiempo que las leyes le castigan con la mayor severidad durante la paz, le fomentan neciamente los gobiernos durante la guerra? De este modo habitan á los hombres á un delito que sus leyes tratan de precaver, y los acostumbran á un oficio que deberia ser el mas detestado entre los hombres civilizados y cultos.

Los graves daños que han causado los armadores, particularmente en esta última guerra, á las naciones de uno y otro hemisferio; el poco fruto que han sacado las naciones mismas de cuyos puertos saliéron, y los progresos que hace el sistema de la neutralidad armada, nos dan motivo para esperar que no tardará en añadirse una nueva ley

al derecho comun de gentes, por la cual se prohiba á las naciones beligerantes el recurrir en lo sucesivo á este infame medio de hacer daño á sus enemigos con perjuicio de la tranquilidad universal.

CAPÍTULO L.

SESTA CLASE.

De los delitos contra el orden de las familias.

ENUMERADOS ya, y distinguidos en sus respectivas clases los delitos que tienen una relacion mas inmediata con todo el cuerpo social, es necesario tratar ahora de los que conciernen mas inmediatamente á los individuos que le componen. Entre la ciudad y el ciudadano hay una sociedad intermedia, que es la familia. Para conservar pues en esta distribucion de los delitos todo el método de que es susceptible esta materia, es justo principiar por los que turban ó destruyen el orden de las familias. Entre estos es el primero el *parricidio*.

Si se observan las leyes de los antiguos, relativas á este delito, se verá que guardan silencio, ó que usan de un rigor estremado.

En Persia, suponía la ley que era bastardo el hijo que habia dado muerte al que era considerado como padre suyo, y como tal se le castigaba del

mismo modo que al simple homicida (1). En Atenas, no hizo Solon ninguna ley contra el parricidio (2); y en Roma pasaron siglos ántes que tuviese este delito una sancion particular. La ley de Numa, que nos ha conservado Festo, prueba que se daba este nombre á cualquier homicidio de un hombre libre (3). *Si quis liberum hominem sciens dolo malo mortui duit, parricida esto*. Esto nos confirma en la idea que hemos manifestado (4), de que en aquellos tiempos los únicos hombres libres eran los patricios (*patres*). El que mataba á un hombre libre era parricida, porque mataba á un *padre*, á un patricio. La primera sancion contra el verda-

(1) Herodoto. Quizá por efecto de la misma sutileza sucede en Inglaterra que la pena del parricidio no se diferencia de la del homicidio premeditado. Vease á Blackston, *Código criminal de Inglaterra*, cap. 14.

(2) Vease á Cicer. *pro Sext. Rosc. Amerino*, donde observa que el exceso de este delito hizo creer á aquel legislador que era imposible su existencia.

(3) En la voz *parricidium*. El fragmento de la ley regia, que nos conservó el mismo Festo, prueba que la ley no habia previsto el caso del verdadero parricidio, sino solo el de un ultraje hecho al padre. *Sei. Parentem. Puer. Verberit. Ast. Oloe. Plorasit. Diveis. Parentum. Sacer. Estod. Sei. Nurus. Sacra. Diveis. Parentum. Estod.* Vease á Festo, en la voz *Plorare*.

(4) En el capítulo XXXV de este libro, en que se habló de la relacion del sistema penal con el estado de la sociedad. No tengo noticia de que hasta ahora haya sido interpretada asi esta antigua ley: lo cual me moveria á dudar del sentido en que yo la entiendo, si una nueva serie de ideas no me hubiese sugerido esta interpretacion.